



La Violencia Física en los casos de Violencia Familiar

Dr. José Luis Pacheco De La Cruz

Setiembre, 2020



567008

NORMAS LEGALES

Lunes 23 de noviembre de 2015 /  **El Peruano**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30364

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

TÍTULO I

**DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA
PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

4. Principio de intervención inmediata y oportuna
Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
5. Principio de sencillez y oralidad
Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad
El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

5. **Enfoque de interseccionalidad**
Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. **Enfoque generacional**
Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la Ley

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

**CAPÍTULO II
DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR**

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o

el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

- b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

- c) **Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

- d) **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:



Artículo 26. Contenido de los certificados médicos e informes

Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados de las evaluaciones físicas deben consignar necesariamente la calificación de días de atención facultativa así como la calificación de días de incapacidad.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.



2016

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES

"DR. LEONIDAS AVENDAÑO URETA"

GUÍA MÉDICO LEGAL
DE VALORACIÓN INTEGRAL DE
LESIONES CORPORALES

Lima – Perú

JEFATURA NACIONAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES





Días de asistencia facultativa:

- Es el número de veces que el evaluado requerirá objetivamente asistencia por un facultativo (implica la realización de un acto médico o sanitario), y que está referida directamente con el procedimiento de diagnóstico, tratamiento o vigilancia del tratamiento aplicado y de las probables complicaciones que se pudieran presentar. No se consideran dentro de este rubro las referidas a la asistencia facultativa con fines de asesoramiento o certificación.
- En el supuesto de que para una misma lesión, y de manera **continuada o concatenada** se requiera una intervención multidisciplinar (varias especialidades médicas en un paciente en una sala de emergencia, observación u hospitalización para el establecer el diagnóstico), constituyen una sola asistencia facultativa aunque haya pluralidad de actuaciones. Existe consenso en el sentido de que una primera asistencia facultativa se desdobra en una segunda, cuando cambia la finalidad del acto sanitario, por ejemplo cuando se trata de aclarar si hay algún estado patológico preexistente ajeno a la lesión que contraindique cierto tratamiento, las evaluaciones pre quirúrgicas, etc.
- A efectos de la legislación nacional, debe entenderse que el término facultativo, implica una titularidad que solo se atribuye al médico y en los aspectos específicos propios de su profesión a los odontólogos y obstetras.



Días de descanso médico legal:

- Tomando en cuenta el criterio cronológico establecido en el código penal, para realizar la valoración del daño corporal ocasionado por las lesiones, no podemos abarcar todo el periodo de curación/restitución/reparación de la lesión, por tanto, teniendo en cuenta que las lesiones evolucionan pasando por diferentes estadios, podemos evidenciar dos periodos claramente diferenciados:
 - Una fase de reparación biológica inicial o primaria, donde se producen los fenómenos inflamatorios y de reparación propiamente dichos.
 - Una fase de reparación biológica tardía, donde se producen principalmente fenómenos de reabsorción y remodelación, a efectos de obtener el mayor grado de restitución/reparación biológica.
- Por tanto, los días de descanso médico legal, se refiere al tiempo aproximado que requiere una lesión para lograr su reparación biológica primaria. Su utilidad dentro del ámbito jurídico, consiste en orientar a la autoridad competente para la tipificación jurídica de la lesión.



Artículo 121° (Código Penal Peruano – Modificación 2018)

El que causa a otro daño grave **en el cuerpo o en la salud física** o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.



2	FRACTURAS :	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
A	HUESOS DEL CRANEO :	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
2.1	BOVEDA (Frontal, parietal, temporal, occipital)	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
2.2	Sin desplazamiento	05	35	S/C
2.3	Con desplazamiento	15	60	Reevaluación
2.4	BASE (Temporal, occipital, etmoides y esfenoides)	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
2.5	Sin desplazamiento	10	45	S/C
2.6	Con desplazamiento	20	90	Reevaluación
B	HUESOS DE LA CARA	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
	(Frontal, malar, arco cigomatico, maxilar superior, maxilar Inferior/mandíbula, palatinos y lacrimal/ungüis)			
2.7	Sin desplazamiento	05	35	S/C
2.8	Con desplazamiento	15	60	S/C
2.9	HUESOS PROPIOS NARIZ (HPN) simple sin desplazamiento	05	15	S/C
2.10	HUESOS PROPIOS NARIZ (HPN) simple con desplazamiento	05	16 - 25	S/C
2.11	HPN conminuta o compleja	05	25 - 35	S/C



C	HUESOS DEL MIEMBRO SUPERIOR	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
2.12	CLAVICULA	05	35	S/C
2.13	ESCAPULA	05	60	S/C
	HUMERO:	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
2.14	Cabeza	20	90	Reevaluación
2.15	Diáfisis	10	60	S/C
2.16	Epífisis distal	10	75	S/C
2.17	RADIO:Epífisis	5	60	S/C
2.18	Diáfisis	5	45	S/C
2.19	CUBITO: Olecranon	5	60	S/C
2.20	Epífisis	5	60	S/C
2.21	Diáfisis	5	45	S/C
2.22	AMBOS(Cubito y radio)	10	75	S/C
2.23	CARPO: Escafoides	15	45 - 70	Reevaluación
2.24	Semilunar, piramidal, pisciforme, trapecio, trapezoide, grande, ganchoso/unciforme)	10	45	S/C
2.25	METACARPO	10	35	S/C
2.26	FALANGES: Del II al V dedoEpífisis/articular	10	25 - 35	S/C
2.27	Del II al V dedo Diáfisis	5	25	S/C
2.28	Del I dedo Epífisis/articular	10	40 - 50	S/C



Artículo 122° del C.P. – LESIONES LEVES

1.El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera **más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa,** o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2.La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3.La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: (...)



TABLA REFERENCIAL DE VALORACIÓN MÉDICO LEGAL DE LESIONES

C	EQUIMOSIS, HEMATOMA	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.12	EQUIMOSIS	00 - 02	02-06	S/C
1.13	Equimoma	03	08-12	S/C
1.14	Derrame o Bolsa sanguínea	03	08-15	S/C
1.15	Tumefacción	02	02-06	S/C
1.16	HEMATOMA (Simple, Menor)	03	08	S/C
1.17	<u>HEMATOMA</u> (Complejo/ Mayor-requiere debridación quirúrgica)	04	08-15	S/C
D	QUEMADURAS (VER % DE SUPERFICIE CORPORAL)	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.18	PRIMER GRADO	01	02-03	S/C
1.19	SEGUNDO GRADO I superficial	02	05-12	S/C
1.20	SEGUNDO GRADO II profunda	05-10	20-25	Reevaluación
1.21	TERCER GRADO	20	50-60	Reevaluación

**TABLA REFERENCIAL DE VALORACIÓN MÉDICO LEGAL DE LESIONES**

TABLA REFERENCIAL DE VALORACIÓN MÉDICO LEGAL DE LESIONES				
	EN ADULTOS			
1	PIEL Y ANEXOS	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.1	Heridas en mucosa oral	02	07	S/C
A	<u>HERIDAS</u>	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.2	Superficiales (afrentadas o suturadas en un solo plano)	02	07	S/C
1.3	Profundas (sutura en más de un plano)	03	10	S/C
1.4	Heridas a colgajo	05	15	S/C
1.5	Con pérdida de sustancia	05	07-15	S/C
1.6	Heridas con pérdida de segmento (en oreja, nariz, lengua y labio)	05	35	S/C
1.7	Heridas perforantes o transfixiantes	04	12	S/C
1.8	EROSIONES	00-02	02-04	S/C
B	EXCORIACIONES	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.9	Ungueales	02	01 - 05	S/C
1.10	Por fricción (Según extensión y localización)	02	06	S/C
1.11	Lineales y otras sin mayor compromiso	01	03-06	S/C



Artículo 122-B° del C.P. – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran **menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa**, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:
(...)



TABLA REFERENCIAL DE VALORACIÓN MÉDICO LEGAL DE LESIONES

C	EQUIMOSIS, HEMATOMA	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.12	<u>EQUIMOSIS</u>	00 - 02	02-06	S/C
1.13	Equimoma	03	08-12	S/C
1.14	Derrame o Bolsa sanguínea	03	08-15	S/C
1.15	Tumefacción	02	02-06	S/C
1.16	HEMATOMA (Simple, Menor)	03	08	S/C
1.17	HEMATOMA (Complejo/ Mayor-requiere debridación quirúrgica)	04	08-15	S/C
D	QUEMADURAS (VER % DE SUPERFICIE CORPORAL)	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.18	PRIMER GRADO	01	02-03	S/C
1.19	SEGUNDO GRADO I superficial	02	05-12	S/C
1.20	SEGUNDO GRADO II profunda	05-10	20-25	Reevaluación
1.21	TERCER GRADO	20	50-60	Reevaluación



TITULO II. FALTAS CONTRA LA PERSONA

Artículo 441° del C.P. – LESION DOLOSA Y LESION CULPOSA

El que, de cualquier manera, causa a otro una **lesión dolosa** en el **cuerpo o en la salud física** o mental que requiera **hasta diez días de asistencia o descanso**, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que **NO** concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como **delito**. Se considera **circunstancia agravante** y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la **lesión se causa por culpa** y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

CONCLUSIONES

- Una Pericia Médico Legal sólo concluye si existen Lesiones Traumáticas Recientes o Antiguas. De ser el primer caso, se procede a la determinación del *est* *ant* y *caja de Dño que* en días de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal.
- **Lesiones Leves, Lesiones Graves y Agresiones** son tipos penales denunciados por el representante del Ministerio Público. Estas denominaciones NUNCA son utilizadas en las conclusiones de la Pericia Médico Legal.



Dr. José Luis Pacheco De La Cruz

Médico especialista en Medicina Legal – RNE 17376

Doctor en Derecho

Responsable de la Asignatura de Medicina Legal y Patología Forense en la Universidad de San Martín de Porres

Presidente del Sistema de Titulación de Médicos especialistas en

Medicina Legal de la Sección de Post Grado - USMP

Miembro fundador de la Academia Internacional de Criminalística y Ciencias Forenses

E-mail : jpachecoMP@hotmail.com